



Recurso nº 994/2022 C.A. Cantabria 34/2022

Resolución nº 1076/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de septiembre de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.L., en representación de las ASOCIACIONES FEDERADAS DE EMPRESARIOS DE LIMPIEZA NACIONALES (AFELIN), contra los pliegos del procedimiento de la licitación convocada por *de la Sociedad de Activos Campus Comillas en Comillas* para contratar el servicio de *“Limpieza inmuebles propiedad de la Sociedad de Activos Campus Comillas en Comillas”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El día 6 de julio de 2022 fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) el anuncio de licitación referente al contrato de contrato de servicios de *“Limpieza inmuebles propiedad de la Sociedad de Activos Campus Comillas en Comillas”*, por valor estimado de 173.086,44 euros (IVA incluido).

En la publicación se preveía que el plazo de presentación de las ofertas finalizaba el día 21 de julio de 2022 a las 17:57 horas.

Con fecha 13 de julio de 2022 fue insertada, en la PCSP, una diligencia de corrección de omisiones en relación con el criterio nº 6 de adjudicación de las ofertas, concerniente a la bolsa de horas y valorable con hasta 15 puntos.

Según la información que consta en el expediente, a fecha fin de plazo de presentación de proposiciones se habían presentado ofertas por dos licitadores:



- PROVEEDORA DE BIENES Y SERVICIOS, S.L.
- TÉCNICAS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE CANTABRIA, S.L.

La publicación incorpora los pliegos de cláusulas administrativas y los pliegos de prescripciones técnicas, poniendo la documentación a disposición de los licitadores.

Segundo. Estando disconforme con los citados Pliegos de la contratación, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), en fecha 21 de julio de 2022 se presentó por la representación de la empresa AFELIN ante este Tribunal, por vía electrónica, escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación, en el que impugna, esencialmente, el criterio de adjudicación consistente en la mejora del número de horas adicionales por centro y por mes. Por ello solicita la anulación de los pliegos impugnados.

Asimismo, solicita el recurrente como medida cautelar la suspensión del procedimiento durante la tramitación del procedimiento.

Tercero. La tramitación de este recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente LCSP y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Cuarto. Efectuado el traslado al órgano de contratación, en fecha 9 de agosto de 2022 fue emitido el informe al que alude el artículo 56.2 de la LCSP, en el que afirma que reconoce la existencia de un error en la tramitación del procedimiento y concluye que se va a tramitar el acuerdo de desistimiento *“a fin de cumplir con los principios de igualdad, transparencia, publicidad y concurrencia”*.

Quinto. En fecha 3 de agosto de 2022, la Secretaria de este Tribunal, por delegación de este, resuelve la concesión de la medida cautelar de suspensión sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP de manera que, según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo



legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Sexto. El 9 de agosto de 2022 se dio traslado del recurso al resto de licitadores para la presentación de alegaciones, sin que hayan evacuado el trámite

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para su resolución al amparo de los artículos 44 a 46 de la LCSP, y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. El acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de los pliegos de cláusulas administrativas que han de regir contrato de servicios celebrado por un poder adjudicador, cuyo valor estimado supera los umbrales establecidos en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Tercero. El recurso ha sido presentado ante este Tribunal dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 50 de la LCSP, al no haber transcurrido los 15 días hábiles de plazo entre la fecha de la publicación de los pliegos y la de presentación del recurso.

Cuarto. La asociación recurrente está legitimada activamente para la interposición del recurso especial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP y, en atención a las alegaciones que formula aplicando la doctrina reiterada de este Tribunal en relación con la legitimación de las asociaciones de empresarios para recurrir los pliegos que rigen una licitación (por todas, la Resolución nº 205/2020, de 13 de febrero).

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, parece claro que las alegaciones contenidas en el informe del órgano de contratación implican un reconocimiento de las pretensiones de la parte recurrente.



A este respecto, conviene traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con estos supuestos, pudiendo citar, por todas, la Resolución 970/2019, de 14 de agosto:

“Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, “(...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente.

En ausencia de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente previsto por él, a la ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y 40/2015), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria. Pues bien, el artículo 113 de esta última disposición legal, al hablar de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la “reformatio in peius”. Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez “juez y parte” y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso. Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él. Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial “ad hoc”, es el caso de la llamada “jurisdicción retenida” donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado francés. Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma



*supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso-administrativo. En ella, **el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una “infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico”** (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecia que la aceptación de las pretensiones de la recurrente “infringe, de modo manifiesto el Ordenamiento Jurídico”. No se aprecia tal infracción del ordenamiento jurídico.”*

De acuerdo con esta doctrina por este Tribunal sólo cabe proceder a la estimación del recurso especial, salvo que se aprecie una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

Y esta circunstancia, a la vista del recurso y del contenido de los pliegos, debe ser rechazada.

El recurso especial, en consecuencia, debe ser íntegramente estimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J.M.L., en representación de las ASOCIACIONES FEDERADAS DE EMPRESARIOS DE LIMPIEZA NACIONALES (AFELIN), contra los pliegos del procedimiento de la licitación convocada por *de la Sociedad de Activos Campus Comillas en Comillas* para contratar el servicio de “*Limpieza inmuebles propiedad de la Sociedad de Activos Campus Comillas en Comillas*”, al haber acordado el órgano de contratación el desistimiento en el procedimiento de licitación.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.